

-----  
LEY 6.029  
-----

INSTITUTO PROVINCIAL DE EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES MINERAS (I.P.E.E.M.)-  
CREACION.

SAN JUAN, 21 de Noviembre de 1989

BOLETIN OFICIAL, 01 de Diciembre de 1989

Vigentes

Reglamentado por

Decreto 705/91 de San Juan Art. 1 al 4

DENOMINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA ESPECIAL.

Decreto 2.989/90 de San Juan

REGLAMENTA ART. 2 A 7, 9 A 14, 17, Y 19 A 21

Anexos de la Norma

A DECRETO N.2989-E-90 (B.O.24-01-91)

B DECRETO N.705-90 (B.O.30-05-91)

C DECRETO N. 2987 - E - 90

#### SUMARIO

MINERÍA - EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS- ENTES AUTARQUICOS:  
CREACION Y FINALIDAD- DOMICILIO LEGAL- CUENTAS ESPECIALES : CREACION -  
DESTINO DE LOS FONDOS- DIRECTORIO - FACULTADES DEL DIRECTORIO- RECURSOS  
FINANCIEROS - PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE

#### TEMA

MINERIA- EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINERALES - ENTES AUTARQUICOS:  
CREACION; FINALIDAD- DOMICILIO LEGAL - CUENTAS ESPECIALES: CREACION -  
DESTINO DE LOS FONDOS -DIRECTORIO - FACULTADES DEL DIRECTORIO - RECURSOS  
FINANCIEROS - PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE  
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA  
DE LEY:

#### GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 0022

OBSERVACION: LEY 6935 (B.O. 3-03-99) DE CREACION DE LA CUENTA ESPECIAL A  
FAVOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN  
AMBIENTAL. POR ART. 2 ESTABLECE QUE LOS FONDOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1999  
SERÁN APORTADOS POR EL I.P.E.E.M.  
CONFORME LEY N. 6029.-

DECRETO N. 2671 (B.O. 24-3-95) CESE DE INTERVENCIÓN DEL I.P.E.E.M. ORDENADA POR  
DECRETO N. 1094/94 Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y VOCALES.-

LEY N. 6387 (B.O. 17-11-93) ADHESIÓN DE LA PROVINCIA A LEY NACIONAL N. 24.196  
(B.O.24-05-93) DE INVERSIONES MINERAS.- LEY N.7029 (B.O.01-08-00)ADHESION A LEY  
NACIONAL 25161 (B.O.07-10-99) MODIFICATORIA DE LEY N.24196

DECRETO N. 2988-E-90 (B.O.24-01-91) POR ART. 1 SE MODIFICA EL ORGANIGRAMA Y  
MANUEL DE FUNCIONES DEL IPEEM (DEC.1943-E-90 (B.O.19-09-90))

DECRETO N. 1094/94 Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y VOCALES.-

DECRETO N. 2987-E-90 CESIÓN DE ÁREAS DE RESERVAS MINERAS.

OBSERVACION: POR ART. 1 DE LEY N.7333 (B.O.12-12-02) SE PRORROGA HASTA EL 31-07-  
03 LOS MANDATOS DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DEL IPEEM

artículo 1:

Artículo 1.- Créase el Instituto Provincial de Exploraciones y Explotaciones Mineras, como organismo autárquico con personería jurídica suficiente para actuar en el derecho público y privado rigiéndose por las disposiciones de la presente Ley.

artículo 2:

Artículo 2.- El Instituto Provincial de Exploraciones y Explotaciones Mineras, se vinculará con el Poder Ejecutivo, a través de la subsecretaría de Minería o el organismo que lo reemplazare.

Modifica a: Ley 6.077 de San Juan Art. 1  
(B.O. 2-10-90)

artículo 3:

Artículo 3.- El Instituto tiene por objeto la adquisición de derechos mineros conforme lo determina el Código de Minas e inscribir los mismos a su nombre con la finalidad de convenir su exploración y explotación mediante contratos celebrados con terceros, debiendo administrar los recursos que obtenga de dichos convenios, no pudiendo transmitir ni gravar el dominio de los derechos mineros que adquiera, salvo autorización expresa otorgada por la ley, quedando facultado únicamente para ceder al contratista el uso y goce del derecho minero por plazo determinado.  
Ref. Normativas: Código Minería

artículo 4:

Artículo 4.- El domicilio legal del Instituto será en la Capital de San Juan, y su jurisdicción abarca todo el territorio de la Provincia.

artículo 5:

\* Artículo 5.- El Instituto será dirigido y administrado por un Directorio compuesto por: un presidente, un vicepresidente y dos vocales; los dos primeros serán designados por el Poder Ejecutivo; los dos vocales serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Cámara de Diputados cuya designación corresponderá a uno por cada Bloque de los partidos que hubieran obtenido representación en ese curso, en orden subsiguiente al partido mayoritario.

Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Cuando se produzcan vacantes durante el periodo de la designación de los funcionarios, el nombramiento del reemplazante será por el tiempo que faltare a cumplir dicho período.

Modifica a: Ley 6.077 de San Juan Art.1  
(B.O. 2-10-90)

artículo 6:

\*Artículo 6.- El presidente , vicepresidente y vocales, tendrán de subsecretario, la que será fijada por el Poder Ejecutivo. En el caso que el presidente y/o el Vicepresidente sean funcionarios del Poder Ejecutivo, deberán optar sobre su remuneración según lo establecido por el artículo 45 de la Constitución de la Provincia.

Modifica a: Ley 6.077 de San Juan Art. 1  
(B.O. 2-10-90)

artículo 7:

Artículo 7.- En caso de impedimento o renuncia del Presidente su reemplazante natural será el Vicepresidente. El Directorio se reunirá una vez por semana y tendrá un voto, con excepción del presidente que tendrá doble voto en caso de empate. Toda resolución será aprobada por simple mayoría de votos.

artículo 8:

Artículo 8.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Directorio del Instituto podrá realizar, sin restricción alguna, todos los actos jurídicos autorizados por las leyes vigentes en especial:

- a) Administrar los bienes del Instituto , de acuerdo con las normas vigentes, aprobando los recursos y erogaciones.
- b) Dictar el reglamento del Instituto y proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, la estructura orgánica a la que se ajustará su cometido.
- c) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recurso el que, a través del Ministerio de Economía, elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- d) Solicitar beneficios y concesiones de los Gobiernos Nacionales, Provinciales y Municipales o de autoridades competentes de cualquier jurisdicción a efectos de facilitar, promover, impulsar o proteger el desarrollo de la actividad minera.

artículo 9:

Artículo 9.- El Instituto podrá solicitar áreas de reservas conforme lo determina el Título XVIII del Código de Minería y el Estado Provincial deberá cederle las áreas de reservas que tuviere.  
Ref. Normativas: Código Minería

artículo 10:

Artículo 10.- El Instituto no realizará directamente actividades de exploración y explotación, las que serán siempre ejecutadas por terceros.

artículo 11:

Artículo 11.- os contratos que se celebren con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán adoptar la forma de Contratos de Riesgos, locación de Obras y toda otra forma contractual, que tienda al cumplimiento del objeto previsto por esta Ley.

Las contrataciones serán acordadas previo concurso público, en el caso de Contratación Directa será necesario la aprobación de la Cámara de Diputados, la que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días corridos de que tenga conocimiento. Vencido el plazo sin que se expidiera, se tendrá por aprobada la Contratación, con excepción de inversiones extranjeras previstas en el Artículo 150 Inciso 2 de la Constitución Provincial.

En el supuesto de que la Cámara de Diputados estuviera en receso, el pedido de acuerdo por parte del Poder Ejecutivo, sirve de convocatoria al Cuerpo y la Comisión Permanente deberá llamar a Sesión Extraordinaria dentro de los diez (10) días de recibido el mismo.

Deberán preservar en todos los casos la titularidad a nombre del Instituto de la reserva y de las concesiones mineras que serán inscriptas a nombre del mismo;

los contratos tendrán una duración máxima de cinco años en exploración y del período de vida útil del proyecto que no podrá exceder los cincuenta años en explotación y podrán ser renovados a su vencimiento, por un plazo igual o menor y en las condiciones que se convenga.

Ref. Normativas: Constitución de San Juan Art. 150

artículo 12:

Artículo 12.- Los programas de exploraciones y explotaciones del área reservada formarán parte de las obligaciones de contratista y su observancia será verificada por el Instituto.

Toda modificación significativa de los mismos será puesta en conocimiento del Instituto y no podrá importar disminución de las inversiones previstas, salvo autorización expresa. Finalizada la etapa de exploración convenida, el área otorgada quedará liberada para nuevos contratos.

artículo 13:

Artículo 13.- todos los yacimientos o minas que descubriere el contratista durante la exploración o explotación contratada, deberán ser inmediatamente puestos en conocimiento del Instituto a quien pertenece el descubrimiento, y deberá entregar todos los datos sobre ubicación y demás requisitos que exigen los Artículos 110, 111, 112 y 113 y concordantes del Código de Minería, y procederá de inmediato a la inscripción de descubrimiento a nombre del Instituto, no pudiendo inscribirse a nombre de terceros.

Ref. Normativas: Código Minería de San Juan Art. 110 al 113

artículo 14:

Artículo 14.- El contratista deberá efectuar los trabajos respetando las reglas técnicas y bajo dirección competente, en la forma que determinen los reglamentos de Policía Minera, de seguridad Higiene y medicina del Trabajo y de preservación de los recursos naturales y del ambiente.

A los efectos de aplicación de las normas establecidas en esta Ley, la Autoridad Minera prestará asistencia técnica al Instituto toda vez que éste se lo solicite.

artículo 15:

Artículo 15.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Presidir las reuniones del Directorio, dejando constancia de sus resoluciones en el libro de actas que deberá suscribir juntamente con los vocales presentes.

b) Observar y ejercer las obligaciones y atribuciones que no hayan sido expresamente reservadas al Directorio, y las que deben ejercitarse con extrema urgencia, debiendo dar cuenta de ello al mismo, en la primera sesión que realice.

C) Cumplir y hacer cumplir esta ley, los reglamentos internos y las resoluciones de Directorio.

d) Citar al Directorio a sesión extraordinaria por anterior decisión de éste, de sí mismo o a pedido de dos o más vocales.

e) Ejercer la representación legal del Instituto.

artículo 16:

Artículo 16.- Serán recursos del Instituto:

a) Las partidas que le asigne el presupuesto provincial y Leyes especiales.

b) Los ingresos en dinero o en especie provenientes del cumplimiento del objeto señalado en la presente Ley.

c) Donaciones, Subsidios y legados.

d) Los resultados de ejercicios anteriores.

artículo 17:

Artículo 17.- La planta de personal del Instituto no podrá exceder de cinco cargos y se regirá por el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial. El Instituto podrá exceder de cinco cargos y se regirá por el Estado del Personal de la Administración Pública Provincial. El Instituto podrá contar para su estructuración y funcionamiento con los recursos físicos, humanos y logísticos disponibles de la Secretaría de Minería de la Provincia y sus organismos dependientes.

Ref. Normativas: Ley 3.816 de San Juan

artículo 18:

Artículo 18.- Serán de aplicación las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas de la Provincia, con las excepciones establecidas en la presente Ley.

Ref. Normativas: Texto Ordenado Ley 2.139 de San Juan

(B.O.27-02-59)

Ley 3.734 de San Juan

(B.O.23-10-72)

artículo 19:

Artículo 19.- Créase una Cuenta Especial donde se depositará la totalidad de los recursos provenientes de la actividad del Instituto, cuya administración estará a cargo del mismo para efectuar los pagos que éste disponga. Los fondos no provenientes del presupuesto provincial y originados por la actividad específica del Instituto se destinarán a:

a) Gastos específicos del mismo.

b) Desarrollo de nuevas huellas mineras.

c) Promoción a la pequeña minería.

Todo ello conforme al programa anual que aprobado por el Poder Ejecutivo, será remitido a consideración de la Cámara de Diputados.

artículo 20:

Artículo 20.- El Instituto elaborará anualmente una memoria descriptiva de su gestión la que será remitida por el Poder Ejecutivo de la Cámara de Diputados.

artículo 21:

Artículo 21.- Autorízase al poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios que sean necesarios para atender las erogaciones del Instituto.

artículo 22:

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

ARRABAL - POGGIO

ANEXO A: DECRETO N. 2989-E-90

Observaciones generales : CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN EL ANEXO: 0003

OBSERVACION: En cita legal art. 1, CPM Decreto Ley N. 51 (5021/3/58)

artículo 1:

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación de las Leyes N. 6029 y 6077, en la forma que sigue:

REGLAMENTACION

ARTICULO 1.- SIN REGLAMENTAR".

ARTICULO 2.- La vinculación entre el I.P.E.E.M. y el Poder Ejecutivo de la Provincia se hará por comunicación del Instituto ante el Departamento de Minería, para su conocimiento y/o resolución".

ARTICULO 3.- El objetivo esencial del I.P.E.E.M. es el de promover el desarrollo de la actividad minera, en todas sus etapas, a través de terceros se hará mediante contrato que les permitirá el uso y goce de los derechos por tiempo preestablecido.

Asimismo para la adquisición de los derechos mineros por parte del I.P.E.E.M. serán aplicables las disposiciones del Código de Minería de la Nación y Código de Procedimientos Mineros de la Provincia y Leyes complementarias"

ARTICULO 4 .- El domicilio legal del Instituto será fijado por Resolución del Directorio debiendo comunicarlo al Poder Ejecutivo".

ARTICULO 5.- A los fines de la integración del Directorio, el Poder Ejecutivo solicitará a la Cámara de Diputados dentro de los diez días, el envío de la propuesta del o los vocales que serán designados para la composición del citado cuerpo.

Para ser miembro del Directorio son necesarias las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad.

- b) Ser argentino nativo o naturalizado.
- c) Tener cinco (5) años, como mínimo, de residencia en la Provincia.
- d) Los inhabilitados para cargos públicos.

En caso de vacancia, los miembros del Directorio serán designados con la misma metodología que la dispuesta para la conformación inicial del Directorio".

ARTICULO 6.- Los miembros del Directorio del I.P.E.E.M., el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales tendrán una remuneración equivalente a la de Subsecretario de Repartición Pública Provincial".

ARTICULO 7.- En caso de impedimento o renuncia del Presidente, su reemplazante natural es el Vicepresidente hasta tanto se designe nuevo Presidente, conforme lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley".

ARTICULO 8.- SIN REGLAMENTAR:

ARTICULO 9.- El Directorio instrumentará por Resolución el procedimiento para solicitar áreas de reserva, conforme lo determina el Título XVIII del código de Minería. El Estado Provincial cederá las áreas de reserva que tuviere con destino a futuras exploraciones y/o explotaciones con riesgos mineros a cargo de terceros".

ARTICULO 10.- En los contratos que se celebren con terceros el I.P.E.E.M. no puede comprometer su actividad y recursos propios, en tareas de prospección, exploración u otras actividades conexas, siendo todo el riesgo asumido por el tercero. La limitación establecida precedentemente no regirá en las tareas de prospección y exploración que lleve a cabo el Estado Provincial a través de los organismo competentes, conforme a las disposiciones del Título XVIII del código de Minería".

ARTICULO 11.- Para el caso de las contrataciones directas, el I.P.E.E.M. deberá invitar a empresas con probada capacidad técnica y financiera para llevar adelante la exploración y eventual explotación que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contractuales; cuando por razones estacionales, de marcado de lugar, económicas, políticas, de mérito u oportunidad debidamente fundadas resuelta de conveniencia a los intereses de la Provincia, determinado las exigencias formales a que deberán sujetarse las empresas invitadas.

Las propuestas de contratación directa serán puestas a conocimiento del Poder Ejecutivo al efecto de que sean elevadas a la Cámara de Diputados para su aprobación".

ARTICULO 12.- Las explotaciones y exploraciones que ejecute por terceros el I.P.E.E.M., deberán adecuarse a un programa global que integre y prevea la participación de los recursos humanos y financieros locales en el desarrollo de recursos minerales.

Para el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos, el I.P.E.E.M. efectuará un estricto control y seguimiento".

ARTICULO 13.- Las manifestaciones de descubrimiento de minerales por parte de terceros, dentro de las áreas de propiedad del I.P.E.E.M. se harán a nombre del Instituto. A partir de la inscripción, el I.P.E.E.M. será responsable del mantenimiento de la totalidad de los derechos concedidos; a tal fin deberá abocarse al cumplimiento de las disposiciones del Código de Minería y el Código de Procedimientos Mineros de la provincia, pudiendo ejercerlo por sí o trasladando la responsabilidad de cumplimiento de dichas disposiciones legales a los terceros contratantes".

ARTICULO 14.- Para la realización de los trabajos deberán emplearse las técnicas más modernas, racionales y eficientes permitiendo el acceso a los trabajos y a la documentación técnica por parte del I.P.E.E.M."

ARTICULO 15.- SIN REGLAMENTAR".

ARTICULO 16.- SIN REGLAMENTAR:

ARTICULO 17.- El Directorio propondrá al Poder Ejecutivo la designación del Personal (Técnico y Administrativo) para ocupar los cinco 5 cargos previstos en el presente Artículo. Asimismo, solicitará el personal necesario para su estructuración y funcionamiento, conforme a lo previsto en el citado Artículo".

ARTICULO 18.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 19.- El Directorio dispondrá sobre la asignación de los recursos propios tendientes a cumplimentar con los Apartados a), b) y c) del presente Artículo, en función de las prioridades establecidas por el I.P.E.E.M."

ARTICULO 20.- El Directorio encomienda al vicepresidente la elaboración de la memoria anual descriptiva y que tendrá como fecha límite de presentación el día 15 de marzo de cada año para su evaluación y posterior remisión al poder Ejecutivo a los efectos de cumplimentar con lo establecido en el presente Artículo".

ARTICULO 22.- La Secretaría de Hacienda y finanzas adoptará las medidas para incorporar la unidad de organización presupuestaria asignando las partidas necesarias para el funcionamiento del I.P.E.E.M.

Ref. Normativas: Código Procesal Minero

Código Minería

REFERENCIA TEX. ORD. OFICIAL POSTERIOR POR DEC. 456/97 (B.O.30-05-97)

artículo 2:

Artículo 2.- Derógase el Decreto N 2883-E-89, y toda otra norma que se oponga a la presente Reglamentación.

Ref. Normativas: Decreto 2.883/89 de San Juan

(B.O.16-01-90)

artículo 3:

Artículo 3.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

FIRMANTES

GOMEZ CENTURION - CONTI

ANEXO B: DECRETO N. 705-91

Observaciones generales : CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN EL ANEXO: 0005

artículo 1:

Artículo 1.- La Cuenta Especial creada por Ley N. 6029, se denominará "Fondo para Exploraciones y Explotaciones Mineras", perteneciente al Instituto Provincial de Exploraciones y Explotaciones Mineras.

artículo 2:



Artículo 2.- Dicha Cuenta Especial se integrará con los siguientes recursos: Aranceles por concesión de Derechos mineros; b) Aranceles por servicios técnicos a terceros; c) Subsidios, donaciones y legados del gobierno Nacional, Provincial o Municipal; d) Subsidios, donaciones y legados provenientes de entes públicos y privados, provinciales, nacionales o internacionales; e) resultados de ejercicios anteriores; f) intereses obtenidos por depósitos bancarios, renta de títulos públicos; g) multas aplicadas por transgresiones a las disposiciones mineras vigentes o de cesión de derechos; h) otros ingresos provenientes del cumplimiento de los objetivos del Instituto Provincial de Explotaciones y Exploraciones Mineras.

artículo 3:

Artículo 3.- Los recursos enumerados en el artículo anterior, serán aplicados a la atención de erogaciones que a continuación se detallan, con la expresa condición de que formen parte de planes o proyectos específicos aprobados con posterioridad a la sanción de este Decreto o que estén destinados al cumplimiento de los objetivos del Instituto Provincial de Exploraciones y Explotaciones Mineras:

- a) Gastos para promover a la pequeña minería.
- b) Gastos necesarios para el desarrollo de nuevas huellas mineras.
- c) Adquisición de bibliografía, material impreso fotográfico y fílmico.
- d) Adquisición de Bienes de Capital, equipos y herramientas para uso minero.
- e) Adquisición de Bienes de Consumo, materiales y/o elementos para el desarrollo de las tareas específicas.
- f) Contratación de servicios, alquileres, etc. indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- g) Compra de combustibles, lubricantes, viáticos y toda otra erogación inherente al sector.

artículo 4:

Artículo 4.- Facúltase al ministerio de Economía a través de la Secretaría de Hacienda y finanzas a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los gastos que demande el funcionamiento de la Cuenta Especial perteneciente al Instituto Provincial de Exploraciones y Explotaciones Mineras.

artículo 5:

Artículo 5.- Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.

FIRMANTES

GOMEZ CENTURION - CONTI.

ANEXO C: DECRETO N. 2987-E-90 (B.O. 29-10-91)

Observaciones generales : CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 0002

artículo 1:

ARTÍCULO 1.- El Estado Provincial cede, con los alcances provistos en el Artículo 9 de la Ley N. 6029 y su Decreto Reglamentario N. 2989/90; las Áreas de Reservas Mineras denominadas: Veladero, Jaguelito - Jaguelito II, Del Carmen, La Ortiga, Los Amarillos y despoblados ubicados en el Departamento de Iglesia; y Rincones de Araya; Río Cenicero; Sector "A" y Sector

"B", Calderón - Calderoncito, Cerro Mercedario y Rincón Blanco, ubicadas en el Departamento de Calingasta, con los límites y medidas consideradas en Resolución N. 412/88 y Resolución N. 109/91, del Honorable Consejo de Minería; de acuerdo al Artículo 409 del Código de Minería.-  
Modifica a: Decreto 692/95 de San Juan Art. 1  
(B.O.23-06-95)

Ref. Normativas: Código Minería Art. 409  
TEXTO ORDENADO OFICIAL POSTERIOR POR DECRETO N. 456/97 (B.O. 30-05-97)

Modificado por: Decreto 692/95 de San Juan Art. 1  
(B.O. 23-06-95)

artículo 2:

ARTÍCULO 2.- Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-

FIRMANTES

Fdo. Dr. CARLOS ENRIQUE GOMEZ CENTURIÓN.- GOBERNADOR DR. ENRIQUE EDGARDO CONTI.- MINISTRO DE ECONOMÍA

-----  
© 2004 - SAIJ en WWW v 1.9  
-----